

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 022 2020 00015 00
Demandante	José Abraham Bedoya Valencia
Demandados	Mauricio Bedoya Gaviria y otros
Auto Interlocutorio Nro.	700
Asunto	Decreta la terminación del proceso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término que se concedió en auto anterior para que las partes brindaran la aclaración solicitada en relación con el pronunciamiento que corresponde hacer a esta judicatura por las costas procesales, sin que se hubiere presentado manifestación alguna, en todo caso, corresponde a esta Judicatura establecer si es procedente o no decretar la terminación del proceso en los términos solicitados por las partes y disponer lo pertinente frente la medida cautelar decretada en el proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la petición conjunta presentada por los apoderados judiciales de las partes, en memorial radicado 11 de mayo de 2023, de acuerdo con el cual se le informó a este Despacho que las partes de común acuerdo y extraprocesalmente acordaron la compraventa del 12.5% del derecho de propiedad del demandante, acto que se protocolizó en la escritura pública No. 328 del día 14 de marzo de 2023, llevada a cabo en la Notaria Veintiséis del Círculo notarial de Medellín, en favor de uno del comuneros Sergio Bedoya Gaviria. A continuación, informaron que, cualquier actuación dentro del presente trámite pierde sentido por sustracción de materia, dado que los demás comuneros no tienen interés en promover la división por venta, y los demandados son los propietarios del 100% del inmueble objeto de este proceso.

Se advierte también que obra en el plenario de folio 3 a 11 del archivo 73, copia de la escritura pública que se anuncia mediante la cual se otorga el negocio jurídico de compraventa entre el demandante José Abraham Bedoya Valencia y el demandado Sergio Bedoya Gaviria; así mismo, el certificado de tradición y libertad que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-472770, que contiene la anotación N° 17, donde se halla registrado el respectivo acto.

De acuerdo con el panorama procesal que se presenta, debe indicarse que, lo normal es que un proceso una vez iniciado termine con sentencia ejecutoriada, esto es, con la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien (Artículo 278 del Código General del Proceso). Sin embargo,

existen algunos eventos en los que es posible la terminación anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia, precisamente el estatuto procesal reglamenta las formas anormales y típicas de terminación del proceso como la transacción, y el desistimiento; excepcionalmente existen otras formas anormales de terminación, igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia naturaleza determina la extinción del objeto del proceso, pues se ha resuelto de manera diferente el fin perseguido por el actor al demandar.

En el caso de autos se presenta sin duda la sustracción de materia, por esta razón, es posible la terminación del proceso antes de dictar sentencia pues se trata de una causal de terminación anormal del proceso que, aunque no está prevista en norma especial expresa constituye un impedimento lógico que por fuerza lleva a tener que considerar extinguido el proceso.

No se impondrá condena en costas a las partes, pues aun cuando obra prueba de su causación para ambos extremo litigiosos, lo cierto es que el fin de este litigio se determinó de común acuerdo por los sujetos del proceso y ante su silencio al respecto, se aplicará la interpretación anunciada en el auto que precede, donde se indicó que vencido el término otorgado para que informaran sobre el particular, se entendería la renuncia a la imposición de dicho concepto y en ese caso, en la decisión que debía adoptarse sobre la terminación del litigio, se abstendría de imponer condena por este rubro.

Finalmente se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada respecto del inmueble objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso divisorio, instaurado por el señor José Abraham Bedoya Valencia, en contra de los señores Mauricio Bedoya Gaviria, Sergio Bedoya Gaviria y María Cecilia Gaviria Correa, conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes, dado el acuerdo conjunto de ambas y el silencio frente a este concepto.

TERCERO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda, ordenada desde el auto admisorio de la demanda, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-472770, ofíciase para lo pertinente a la Oficina e Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias a la ejecutoria de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 28/06/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
062 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85361debfe5875037366c2b9b2c3cd78130b3d39cc2dd19e1d632ad63dc03c15**

Documento generado en 27/06/2023 01:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**